Esquel, 22 de febrero de 2021.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación intentado por el actor contra el decreto judicial del 02/02/2021, concedido el 08/02/2021 y; ----------

-----CONSIDERANDO: ----------

------1.- El Juez de primera instancia no hizo lugar a la aplicación de sanciones por no estar acreditado el incumplimiento a la cautelar por parte de la demandada y decretó la cuestión de puro derecho.----------

------Contra tal decisión se alzó el actor por causarle un agravio irreparable. Pidió se revoque el decreto, amplíe la medida cautelar, sancione a los funcionarios que han incumplido la medida judicial y rechace la declaración de puro derecho.----------

------La demandada contestó a los agravios. Solicitó se declare desierto el recurso de apelación con costas e hizo reserva del caso federal.----------

------2.- Advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

------En primer lugar, en referencia a la ampliación de la medida cautelar, conforme la manda del art. 280 del CPCC. sólo puede fallar el tribunal sobre los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia. La Cámara se limita a los agravios no pudiendo pronunciarse más allá de lo pedido por las partes en sus escritos propuestos al Juez "*a-quo*". Caso contrario importaría dictar un fallo violando el principio de congruencia.----

------En el decreto del 02/02/2021 el "*a-quo*" nada dijo respecto de la ampliación de la medida.----------

------En segundo lugar, el art. 11 de la Ley V N° 84 dice textualmente: "*Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba…";* es decir, limita la revisión en apelación y a aquellas resoluciones que puntualmente cita y con las especiales características y ámbito de debate restringido de la acción de amparo.----------

------Entonces, la aplicación de sanciones y la declaración de puro derecho no son materia apelable en este tipo de proceso. En consecuencia, el decreto judicial del 02/02/2021 no es apelable por el art. 11 de la Ley de Amparo (conf.: S.I.N°331/2010 CANO; S.I. N° 121/2014 CANO).----------

------3.- Sin costas de Alzada, atento el resultado obtenido y por tratarse de una cuestión procesal que declara mal concedido el recurso (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por el actor el 05/02/2021 y concedido el 08/02/2021, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

--------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria